



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA

EXPEDIENTE N° : 11001-33-35-028-2015-00585-01

DEMANDANTE: GUILLERMO IREGUI MEDINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 06 de julio de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de súplica, actuando en nombre propio **GUILLERMO IREGUI MEDINA**, contra el auto de fecha **22 DE JUNIO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de dos (02) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 331 y 108 del Código General del Proceso


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CALLE 24 (AV. ESPERANZA) N° 53-28 TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8258

H. Magistrada Ponente
Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Tribunal Administrativo De Cundinamarca –
Sección Segunda. Subsección “D”
Ciudad

Asunto: Recurso de súplica.
Proceso N°: 11001 3335 028 2015-00585 01 - Ejecutivo Laboral.
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.

Respetada H. Magistrada:

GUILLERMO IREGUI MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.033, de las condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando en nombre propio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente desde el 25 de enero de 2021, respetuosamente interpongo y sustento recurso de súplica, dentro de la oportunidad legal, contra el Auto dictado por su Despacho de fecha, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), en dicho proceso.

Antecedentes:

Mediante Sentencia del 6 de septiembre de 2013 del Juzgado 28 Administrativo oral del Circuito de Bogotá – Sección segunda – (proceso 2012-00325), aplicando

la normatividad vigente para mi caso, condenó a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - a reliquidar mi pensión. Después de innumerables solicitudes a Colpensiones para obtener el cumplimiento del fallo me tocó acudir nuevamente a la Jurisdicción Administrativa para que se diera cumplimiento a dicha sentencia, el citado Juzgado mediante sentencia anticipada del 31 de marzo de 2022, consideró que no había el derecho a reliquidar la sentencia del proceso ordinario, por ello dentro del término que dispone el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para apelar las sentencias de primera instancia, presenté la apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, subsección “D”, consideró inadmisile el recurso de Apelación, por lo cual interpongo el Recurso de Súplica que contempla el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se reconsidere la decisión y se dé cumplimiento a la sentencia del 6 de septiembre de 2013 mencionada anteriormente.

Sentencia anticipada de primera instancia que se dictó sin haber tenido la oportunidad de expresar mis alegatos de conclusión ya que nunca se hizo el traslado para alegar, en contra de lo dispuesto en el Artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Lo cual estamos presentes a una Nulidad Procesal desde esa etapa del proceso.

Son fundamento del citado recurso los siguientes argumentos:

El Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en la misma instancia, “1° El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”. (He subrayado)

Es decir, en este caso se está dando plena aplicación al citado artículo porque se apeló la sentencia de primera instancia que negó totalmente el mandamiento ejecutivo.

El mismo Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, establece en su *“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá*

sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.” (He subrayado)

El espíritu de la norma del Parágrafo 2° de este artículo 243, es que en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, pero aclara al agregar que el recurso de apelación se debe sustentar ante el juez de primera instancia y nuevamente agrega que debe ser dentro del término para recurrir, es decir, que lo saca de la órbita de las normas especiales para señalar el término expresamente y por ello a continuación el Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece claramente, (Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021) que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia y no excluye al proceso ejecutivo, se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...” (He subrayado)

Es una norma expresa que señala que se debe tener en cuenta el término previsto para recurrir y precisamente a continuación el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las sentencias de primera instancia deben recurrirse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El Despacho consideró aplicar los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que remiten a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, pero estos artículos se refieren a la ejecución en materia de contratos y a condenas impuestas a entidades públicas (He subrayado). Además, textualmente la norma que se refiere a aplicar las reglas del Código General del Proceso, dice:

“Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se

señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales." (He subrayado).

En el presente caso no se está tramitando nada relacionado con contratos, ni tampoco con alguna condena impuesta a entidades públicas, ni una conciliación aprobada por la jurisdicción Administrativa o un laudo arbitral, por el contrario, el juzgado de primera instancia se abstuvo mediante sentencia anticipada de declarar condena alguna a la entidad Demandada.

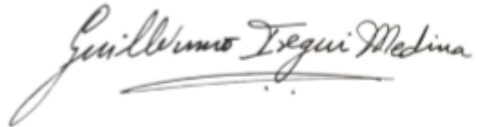
Luego, con todo respeto, considero que no es dable aplicar la citada normatividad y por consiguiente las jurisprudencias que el Despacho de la H. Magistrada cita son inaplicables en cuanto al termino para recurrir, porque estas también se refieren a condenas impuestas a alguna entidad pública y además son anteriores a las nueva Ley 2080 que empezó su vigencia el 25 de enero de 2021, norma especial que señala expresamente siguiendo el espíritu del legislador en el parágrafo 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el termino es de diez (10) días siguientes a su notificación para recurrir las sentencias de primera instancia, incluidas las del proceso ejecutivo norma especial, que por ello no se puede acudir a interpretaciones distintas de otras normas generales como es el Código general del Proceso. (He subrayado)

Preciso que, para este caso, no es que no se aplique el Código General del Proceso, conforme a lo expresado por la jurisprudencia, sino en cuanto al término para recurrir el legislador fue expreso en señalar un término especial fijado para ello en el Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ello el recurso presentado por mí, fue dentro del término legal. (He subrayado).

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, comedidamente solicito a la H Magistrada ponente dé tramite al Recurso de Súplica y a los señores Magistrados integrantes de la Sala, conceder el recurso de apelación, para que el Despacho se constituya en instancia y realice la liquidación conforme lo dispuso la sentencia del 6 de septiembre de

2013, que es el título ejecutivo y ordenar el pago conforme a los cálculos remitidos por mí al proceso en su oportunidad.

De la H. Magistrada, respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, reading "Guillermo Iregui Medina". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn underneath the name.

GUILLERMO IREGUI MEDINA
Apoderado - demandante
C.C. 19.252.033
T. P. N° 19.534 del C. S. de la J.
giregui_1@yahoo.com.mx